



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintiséis de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las veinte horas con ocho minutos del veintiséis de julio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-356/2021 y sus acumulados JIN-364/2021 y JIN-375/2021** interpuesto por **Edwin Jahir Aldama Moreno**, en su carácter de Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las veintiún horas con nueve minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



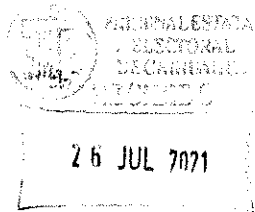
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA
CHIHUAHUA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA.

TERCERO INTERESADO: SE
DESCONOCE.

RESOLUCIÓN RECURRIDA: JIN-356/2021
Y ACUMULADOS JIN-364/2021 Y JIN-
375/2001



[Handwritten signature]

Juan Carlos Aldama Moreno
20:08 HRT
MEDIO DE IMPUGNACION
QUE CONSTA DE DIECISIETE FOLIOS

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E :**

EDWIN JAHIR ALDAMA MORENO en mi calidad de Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, personería que tengo debidamente reconocida los autos del juicio electoral cuya sentencia se controvierte por el presente medio de impugnación, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87, numeral 1, inciso b); 88, numeral 1, incisos a) y b); 89,90 y demás correlativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia que recayó al Juicio Electoral identificado con el número de expediente **JIN-356/2021 Y ACUMULADOS JIN-364/2021 Y JIN-375/2001**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en su sesión pública

de resolución celebrada el día 14 de Julio del año 2021, *correspondiente a la elección de diputación del distrito 02.*

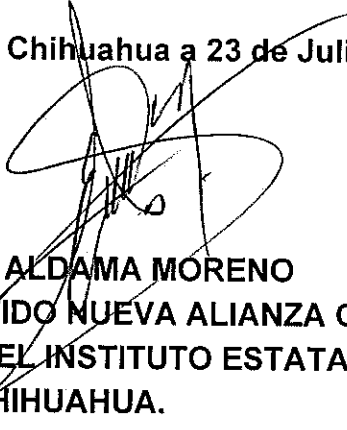
En mérito de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90,91 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atentamente

SOLICITO

ÚNICO.- Se sirva proceder a la sustanciación del juicio de revisión constitucional anexo que presento ante Usted en tiempo y forma debidos.

PROTESTO LO NECESARIO

Estado Libre y Soberano de Chihuahua a 23 de Julio de 2021.



**EDWIN JAHIR ALDAMA MORENO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA
ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA.**



JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TERCERO INTERESADO:

RESOLUCIÓN RECURRIDA: JIN-
356/2021 Y ACUMULADOS JIN-364/2021 Y JIN-375/2001

CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE GUADALAJARA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S

LIC. EDWIN JAHIR ALDAMA MORENO, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Chihuahua, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, con la **personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Morelos 3210-A, colonia Cuauhtémoc en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua C.P. 31020; y autorizo para que en nombre y representación del instituto político que represento, reciba todo tipo de notificaciones y se imponga de los autos que se desprendan de la sustanciación del presente medio de impugnación al **LIC. ULISES MOLINA MONTES**; y a efecto de recibir notificaciones señalo los siguientes correos electrónicos jahiraldama@gmail.com y el lic.ulisesmolinamontes@gmail.com; ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87, numeral 1, inciso b); 88, numeral 1, incisos a) y b); 89,90 y demás correlativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, promuevo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia que recayó al Juicio Electoral identificado con el número de expediente **JIN-350/2021, Y ACUMULADOS JIN-362/2021, JIN.376/2021**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, en su sesión pública de resolución celebrada el día 14 de Julio de 2021, mediante la cual declaró infundados e inoperantes los agravios planteados por el suscrito.

Dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 9 de **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, manifiesto:

1.- PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: mismo que se acredita con el presente libelo.

2.- NOMBRE DEL ACTOR: Éste ya fue precisado en el proemio de la presente demanda.

3.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS: Se han señalado en el proemio del presente escrito.

4.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Este requisito no resulta exigible al ser un hecho público y notorio que la personería del suscrito se encuentra debidamente reconocida en los autos del juicio electoral cuya sentencia se impugna.

5.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO: Lo constituye la sentencia que recayó al Juicio Electoral identificado con el número de expediente: **JIN-356/2021 Y ACUMULADOS JIN-364/2021 Y JIN-375/2001** emitida por el Tribunal Electoral de Estado de Chihuahua, en su sesión pública de resolución celebrada el día 14 de Julio del año dos mil 2021.

6.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS del presente escrito.

7.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS: Este requisito se satisface en el apartado de PRUEBAS del presente escrito.

8.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.

9.- INTERÉS JURÍDICO. Éste se encuentra plenamente acreditado, en virtud de que mi representado como partido recurrente impugnó en un primer momento el acuerdo, emitido por la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua respecto de la declaración de validez, así como de los cómputos municipales y distritales que tuvieron verificativo el 14 de junio del 2021.

Acuerdo que es contrario a los intereses y pretensiones de mi representado, toda vez que consideramos que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua no cumplió con el principio de exhaustividad que se debe de observar en las resoluciones que emite que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos.

10. TERCEROS PERJUDICADOS.- De la secuela procedimental no se advierte quién podría tener dicho carácter.

Cumplidos los requisitos de ley, expongo a continuación las cuestiones fácticas y legales en que se funda el presente medio de impugnación.

HECHOS

1.El primero de octubre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral local para elegir al titular del Gobierno del Estado, 22 diputaciones locales, así como ayuntamientos y sindicaturas de 67 municipios en nuestro estado.

2. El seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la elección local para elegir al titular del Gobierno del Estado, 22 diputaciones locales, así como ayuntamientos y sindicaturas de 67 municipios en nuestro estado.

3. En el desarrollo de la jornada electoral se suscitaron diversas irregularidades previstas como causal de nulidad previstas en el artículo 383 de la Ley Electoral del Estado de

Chihuahua en las mesas directivas de casilla que se impugnan mediante el presente escrito, en las circunstancias que se exponen en el apartado correspondiente.

4. El 11 de junio de dos mil veintiuno, inició el cómputo distrital de la elección de Diputación por Mayoría Relativa del **Distrito Local 02** del Estado de Chihuahua, que se señala en el presente como autoridad responsable, mismo que concluyó el día 16 de junio del mismo año, mediante la declaración de validez de la elección y entrega de constancia respectiva.

5. Nueva Alianza Chihuahua acude ante esta instancia jurisdiccional a demandar la nulidad de la votación emitida en las casillas que se impugnan al considerar que la votación emitida en las mismas se encuentra afectada al no haberse colmado los supuestos previstos en la ley para su validez, según se advierte del propio Sistema Informático de la Jornada Electoral (SIJE) del Instituto Nacional Electoral y se expone en forma pormenorizada en cada uno de los apartados de agravio siguientes. En virtud de lo anterior, el interés de mi representado radica en que al reducir vía nulidad el total de la votación estatal válida emitida, sea suficiente para poder conservar el registro como partido político local.

6. El 14 de Julio de 2021 el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resuelve con el expediente **JIN-356/2021 Y ACUMULADOS JIN-364/2021 Y JIN-375/2001**.

Inconforme con la sentencia que resolvió la controversia planteada, acudo ante ésa Sala Regional a presentar el presente escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral y formulo los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA EN PERJUICIO DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 17, Y 41, CONSTITUCIONALES, LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, YA QUE DEBE SER DEBIDA, CONGRUENTE E IMPARCIAL, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD TOMANDO EN CUENTA LA DETERMINANCIA QUE DEBE REGIR EN EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD, PUES

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IMPRECISO AL DETERMINAR LA LITIS SOBRE LA QUE HABRÍA DE RESOLVER LOS AUTOS QUE SE LE PUSIERON A SU CONSIDERACIÓN, INTERPRETANDO DE MANERA INDEBIDA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

FUENTE DEL AGRAVIO: La constituye la sentencia que recayó al Juicio Electoral identificado con el número de expediente **JIN-350/2021, Y ACUMULADOS JIN-362/2021, JIN 376/2021**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en su sesión pública de resolución celebrada el 14 de julio del año 2021.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente

obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS: Se señalan como disposiciones violadas los artículos **1, 14, 16, 17, Y 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 4, 27. 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y con los artículos 75 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 383 de la Ley Electoral para el Estado de Chihuahua y demás relativos aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO:

En efecto, la doctrina ha definido al *principio pro homine*, inserto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el “criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria”¹.

De igual forma, se ha definido que el principio pro homine o pro persona puede ser concebido en dos variantes²:

- a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Ésta, a su vez, se compone de:

Principio 9; el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la resolución recurrida resultaron de una inexacta aplicación de la ley ocasionando agravio al instituto político que represento.

Es así que el Tribunal en su ejecutoria de manera equívoca determina sobre la determinancia de los resultados, no tomando en cuenta que nuestro registro depende de estos resultados, considerando que solo la determinancia aplica entre el primero y segundo lugar, desestimando nuestros argumentos, aún habiendo encontrado las

¹ Pinto, Mónica citada en García Ramírez, Sergio, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 3ª edición, México, Porrúa, 2003, pp. 95-96.

² Carpio Marcos, Edgar citado en García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 96.

causales de nulidad en una o varias casillas, resultado que de no verse modificado afecta en la votación estatal válida emitida en cualquiera de las elecciones, como lo son diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas. sin tomar en cuenta los argumentos establecidos en el cuerpo del recurso presentado, por lo que, la autoridad electoral estando obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de estudiar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Sirve de apoyo al presente agravio la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia1212001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-16712000.-- Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-43112000.—Partido de la Revolución Democrática.-15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002.

Jurisprudencia4312002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN... Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en

la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-05012002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-06712002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos. Nota; El contenido del artículo 41, fracción 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003.

Se dice lo anterior, toda vez que del simple análisis del recurso resuelto, se advierte que la misma se enderezó por la violación a la ley electoral, es decir, la responsable, en su resolución realizó una serie de razonamientos con un fundamento limitado y con falta de exhaustividad, dada a que resulta inexacta la valoración que realiza el fundamento, por lo que la interpretación parcial de lo expuesto por el Tribunal, es en atención a que por considerar inoperantes nuestras afirmaciones no entro al estudio de las mismas, descartándolas de plano, sin verificar de manera oportuna si en esas casillas se encontraban en los supuestos de nulidad que establece el artículo **383 Numeral 1 inciso e)** de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua lo que nos genera un total y completo agravio.

Dichas casillas que fueron consideradas inoperantes, pero que en el SIJE aparece se encuentran observaciones que señalan que una o más personas fueron tomadas de la fila para integrar las mesas directivas de casilla frente a la ausencia de los titulares y suplentes capacitados con antelación por la autoridad electoral, por lo que en diversos casos podemos identificar que pudiera haber sido tomada la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley, pero deja de tener certeza jurídica la

sentencia emitida al desestimar nuestros argumentos y no entrar al estudio de los mismos.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las que se mencionan a continuación:

No. Casilla	Tipo	No. Casilla	Tipo
142	B	1424	C1
1424	C2	1424	C3
1467	B	1468	B
2137	C1	1562	C4

Tesis XIX/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que dice: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

Jurisprudencia 13/2002

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE

NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión

celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Nota: El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicitamos sea rectificado el argumento en el que fueron considerados inatendibles aquellos supuestos en lo que identificamos se puede acreditar una de las causales de nulidad de las casillas de de los supuestos contemplados en el artículo 383 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y sean revisadas de manera exhaustiva, ya que, si bien no se presenta el acta de la jornada, solicitamos que el Instituto a través de la asamblea municipal del Juárez la pudiese presentar, sin embargo las inconsistencias están acreditadas en virtud de encontrarse fijadas en el propio SIJE Sistema de información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral del INE, a fin de una vez sea comprobada la misma, pueda ser declaradas nulas tales casillas.

Asimismo, debe considerarse que la procedencia del presente medio de impugnación estriba en la salvaguarda a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el interés de aspirar a conservar el registro como partido político local constituye causa suficiente para atender en la vía jurisdiccional los planteamientos orientados a dicho fin.

En el presente medio de impugnación se colma el principio jurídico de determinancia toda vez que la acción orientada a la declaratoria de la nulidad de la votación emitida en las casillas que se impugnan tiene como finalidad reducir en forma sustancial la votación válida emitida en la elección de diversos distritos y municipios, tales como el Distrito 14, de tal forma que mi representado pueda tener derecho al registro como Partido Político Local, para lo cual resulta necesario se obtenga por lo menos el 3% de la votación estatal válida
emitida.

Al respecto, resulta relevante señalar que si bien es cierto, en materia electoral resulta observable el “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS**”; también se debe ponderar que este principio esta concatenado al “**PRINCIPIO DE DETERMINANCIA**” que jurídicamente se puede simplificar con el aforismo jurídico de que *lo útil, no puede ser viciado por lo inútil*; sobre todo cuando la violación o causa de nulidad, aún reparada, no es determinante para el resultado mayoritario de la votación específica de esa casilla que se pretende impugnar pero sí para un efecto indirecto de la votación como es la obtención del porcentaje requerido por la ley para el registro como partido político local en el Estado de Chihuahua.

En efecto, se debe ponderar que el principio de determinancia que pudiera ser invocado para efectos de proteger la voluntad de los electores de una determinada casilla, también sustancial para preservar otros derechos humanos y políticos como el de ser representado por un partido político, por lo que esta autoridad jurisdiccional debe tener por colmada la procedencia del presente medio de impugnación y conocer del mismo en aras a hacer efectivo el derecho al acceso a la justicia estipulado en el precitado artículo 17 en correlación con el 99 fracción IV de nuestra Carta Magna.

En el caso concreto, el análisis de los agravios expresados para cada una de las casillas que se habrán de señalar, tiene el objeto general a su vez de que en el universo de la votación estatal válida emitida, pueda deducir la votación necesaria para garantizar el registro de Nueva Alianza Chihuahua como partido Político Local, sobre todo ponderando que el principio de determinancia tiene dos acepciones; una **cuantitativa**, que se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación; pero también una **cualitativa**, donde el órgano jurisdiccional debe resolver con base al análisis de la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados, por la violación a los principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos y que, en el caso concreto afecta la posibilidad de aspirar a un espacio de representación de un partido político.

Tesis XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Es preciso señalar que este Tribunal declaro infundados e inoperantes algunos de nuestros argumentos en virtud de que supuestamente no acreditamos la determinancia, ya que, no nos encontramos en los supuestos del primero y segundo lugar en la casilla o en los resultados finales de la elección, sin embargo y como lo hemos mencionado, nuestra determinancia se acredita en atención a que la nulidad de las casillas solicitadas, nos permitirá poder conservar el Registro como Partido Político Local, por lo que solicitamos se acredite la determinancia en aquellos

supuestos en donde el mismo tribunal, a pesar de haber encontrado la nulidad en la casillas por encontrarse en los supuestos de la Ley, decidió no tomarlo en consideración y no anularlas por que supuestamente no acreditamos la determinancia, lo que nos genera a todas luces un enorme agravio.

El Tribunal afirma que no se acredita al no encontrarse establecido en la hoja de incidentes, por lo que lo estima inatendibles, sin embargo, esta incidencia esta establecido en el SIJE, y también es un sistema que sirve para poder confirmar la información que se comparte a través del desarrollo de la jornada, misma que es llenada por los Supervisores y Capacitadores Electorales del INE, por lo que también debe darse valor probatorio a este hecho y no desestimarse a fin de poder señalar la determinancia respecto de nuestro registro.

Las casillas en las que se encuentran estos supuestos son las siguientes:

Casilla	Tipo
2836	C1

Jurisprudencia 10/2005

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las

exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes pruebas:

I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de demanda y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en esta.

II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.-

Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de demanda y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ésa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente

SOLICITO

PRIMERO.- Se me tenga por acreditada la personalidad con la que me ostento y las autorizaciones para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en Juicio de Revisión Constitucional, en el presente expediente.

TERCERO.- Se revoque la sentencia y acuerdo impugnados, y en plenitud de jurisdicción realice **JIN-352/2021 Y SUS ACUMULADOS JIN-357/2021, JIN-374/2021**, conforme a las bases, principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que resulten aplicables en concordancia con el principio *pro homine* en su vertiente de interpretación más favorable según lo planteado en el presente escrito de demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

Estado Libre y Soberano de Chihuahua a 23 de Julio de 2021.

EDWIN JAHIR ALDAMA MORENO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA
ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA.

